



Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 1100140030522020022300**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto calendarado 6 de agosto de 2021, que negó la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifestó la apoderada demandante que si bien es cierto el legislador no previó la celebración de audiencia de conciliación para este tipo de asuntos, no es argumento para negar este tipo de solicitud, máxime si lo pretendido es llegar a una conciliación para dar fin al proceso.

Dentro del traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la parte demandada asumió una conducta silente.

### **CONSIDERACIONES**

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Cabe entonces determinar, si se incurrió en el yerro mencionado, a través de la providencia impugnada.

Del estudio de la actuación surtida, de entrada, se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada al fracaso, como quiera que los argumentos que en esta oportunidad expone la inconforme, no son suficientes para enervar la validez del auto atacado.

Obsérvese que la recurrente alega el hecho de que no se dio aplicación al numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., **“velar por su rápida solución”**, pero consiente la decisión adoptada por esta Oficina Judicial al manifestar que: “Si bien es cierto señor Juez que el procedimiento especial reglamentario del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, **no contempla la celebración de las citadas audiencias...**”; es decir, su argumento resulta contradictorio y confuso, pues le da la razón al Juzgado de la decisión adoptada.



Narrado lo anterior, es preciso reiterar que efectivamente la Ley no contempla la realización de audiencia de conciliación para este tipo de procesos. Ahora bien, obsérvese que los apoderados en la solicitud primigenia de conciliación, indican que solicitan la comparecencia de los peritos, situación que tampoco es permitida por la Legislación Colombiana, conforme al artículo 1° del Decreto 1818 de 1998, que establece:

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos **a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias**, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Teniendo en cuenta la norma citada, la solicitud de audiencia para celebrar una conciliación en la cual intervienen además auxiliares de la justicia, tampoco estaría llamada a prosperar, argumentos suficientes para mantener el auto atacado incólume.

Finalmente, no está de más recordarle a los apoderados de las partes, que la conciliación extrajudicial tiene los mismos efectos frente a la conciliación realizada en el trámite de un proceso, lo que impera igualmente a cualquiera de las formas previstas por el Código General del Proceso para la terminación anticipada del litigio -véase lo previsto en la sección quinta título único, capítulo I *ibídem*- razón por la cual se les requiere para que tal y como lo señalaron en la solicitud de conciliación, aporten el documento suscrito entre las partes y que contiene el acuerdo celebrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D. C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SE NIEGA** por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que el auto objeto del recurso de alzada no aparece contemplado dentro de los numerales del artículo 321 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diana Nicolle Palacios Santos**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 052**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8032fc2fc7618a8103fde2550fae164a928d0d39ab4f98841dedb1e198f32b5b**

Documento generado en 04/11/2021 03:03:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>